

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 966 902 646/47/48, 966 902 700/01/02; Fax: 966902705

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000452/2022

N.I.G.: 03014-45-3-2022-0001756

Sobre: Responsabilidad patrimonial

Demandante: XXXXXXXXXXXXXXXXX

Abogado: XXXXXXXXXXXXXXXXX
Procurador: XXXXXXXXXXXXXXXXX

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Abogado: FRANCESC PERE BALLESTER FORNES
Procurador: ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;**

**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 248 /2024.**

En la Ciudad de Alicante, a 2 de septiembre de 2024.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguido bajo el número de orden **PA 452/2022**, ya reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en MATERIA de:

5. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: la Compañía AseguradoraXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; parte procesal que ha estado representada por el Procurador de los Tribunales XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y ha tenido defensa letrada en la persona de D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ha sido PARTE DEMANDADA: El EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY/ALCOI(Provincia de Alicante) y la Compañía Aseguradora MAPFRE FAMILIAR COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, que ha estado representada conjuntamente por el Procurador de los Tribunales D. Enrique de la Cruz Lledó y defendida por el Letrado consistorial D. Francesc Ballester Fornés.

La CUANTÍA del presente proceso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en 10.096,00 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 15 de julio de 2022 escrito (constitutivo de demanda) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento manifiesto de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó a este

Juzgado a requerir de subsanación a la propia parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de fecha 3 de noviembre de 2022, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de admisión en fecha 28 de julio de 2023, y proseguir el curso del proceso.

La tardanza en requerir de subsanación y en dictar después el Decreto de admisión respecto al momento en que la parte actora subsanó los óbices señalados (demoras cuantificables, respectivamente, en tres y nueve meses) constituyen sendas DILACIONES INDEBIDAS que obedecen a una falta de impulso procesal (arts. 456 LOPJ 6/1985 y 236 LEC 1/2000) que debe ser declarada y asumida por este Juzgado (que no juzgador). En los períodos señalados hay que tener en cuenta y computar, en todo caso, la huelga de LAJs que se inició el 24 de enero de 2023 y finalizó el 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado; y se le reconociese el derecho de la parte actora a ser indemnizada en la cuantía objeto de reclamación (coincidente con la señalada como cuantía del proceso), por entender que existe un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Admitida que fue la demanda, se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del expediente administrativo, el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

TERCERO.- La VISTA se señaló (y celebró) el martes 16 de julio de 2024. Al acto del juicio comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la parte actora, la cual procedió a afirmarse y ratificarse en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Seguidamente, la representación procesal conjunta de la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA y su Compañía Aseguradora procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes CONCLUSIONES sucintas sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto “*visto para sentencia*”. La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático (art. 147 LEC 1/2000).

QUINTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución

judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SEXTO.-En la tramitación del presente proceso se han observado y cumplido todas la PRESCRIPCIONES LEGALES, excepto el plazo para dictar sentencia previsto en el art. 78.20 LJCA, por acumulación de asuntos en la misma situación procesal anteriores en el tiempo al que nos ocupa, que han sido resueltos por riguroso orden de antigüedad (art. 63.1 LJCA). En concreto, desde la fecha de la declaración de concluso para sentencia (que tuvo lugar el acto del juicio, el día 16 de julio de 2024), y añadido el plazo de 10 días hábiles para dictar sentencia del artículo 78.20 LJCA, la demora en el dictado de esta sentencia ha sido de: 1 (UN) día hábil. La inhabilidad del mes de agosto (arts. 183 LOPJ 6/1985y 130.2 LEC 1/2000) hace que la sentencia se haya dictado con fecha del primer día hábil de septiembre.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de de este Juzgado el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO:

-La Resolución n.º 2442/2022, de **13 de mayo de 2022** (dato éste omitido en la demanda), de la Alcaldía-presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy (provincia de Alicante), dictada en expediente n.º 27/2022/RP, por la cual se resolvió: “DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada, al no darse el necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido por D. XXXXXXXXXXXXXXXXy el funcionamiento del servicio público”; reclamación que tuvo lugar mediante escrito presentado en fecha 8 de abril de 2022, y en el cual solicitaba una indemnización total de 10.096,00 euros; coincidente con la señalada como cuantía para el presente proceso.

El acto administrativo recurrido era impugnable, a elección de la parte actora, bien ante la propia Administración (mediante Recurso potestativo de Reposición) o bien directamente en sede judicial (a través del Recurso contencioso-administrativo). Habiendo optado la parte actora por la segunda de las posibilidades legales. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha habido simultaneidad ni solapamiento entre el recurso administrativo (que no consta llegara a interponerse) y el presente recurso judicial.

La parte actora dice que aporta la copia del acto administrativo impugnado como Documento n.º 1 de los que acompañan a su demanda. Sin embargo, lo cierto es que una vez impresos tanto la propia demanda como la documentación que la acompaña, comprobamos que este documento no parece numerado por ninguna parte; aunque sí lo está el presentado como Documento n.º 2.

El acto administrativo impugnado consta también debidamente documentado en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública impreso en papel (páginas 51 a 53 del expediente administrativo).

La remisión del expediente pone también de manifiesto la fecha concreta en la que tuvo lugar la NOTIFICACIÓN en papel (el **18 de mayo de 2022**, página 58 del expediente administrativo, donde consta el acuse de recibo del servicio de Correos), la cual permite, a su vez, comprobar de oficio que el recurso contencioso se encuentra interpuesto en tiempo y forma; dentro del plazo de dos meses exigido por el artículo 46.1 LJCA para la impugnación de cualquier acto expreso.

SEGUNDO.- Resolución de cuestiones y alegaciones previas.

En el caso que nos ocupa, se alegó por la Administración demandada acto de la vista una CAUSA DE INADMISIBILIDAD del recurso contencioso interpuesto que procede resolver con carácter previo a, en su caso, entrar a conocer del fondo del asunto. En concreto, la FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy para comparecer como parte demandada, manifestando que el punto kilométrico donde tuvo lugar la caída no corresponde al término municipal de Alcoy, sino al de Benilloba; también en la provincia de Alicante.

Esta cuestión se acredita con la providencia obrante la página 45 del expediente administrativo, donde se señala que en el Informe estadístico cumplimentado por la Guardia Civil, Destacamento de Tráfico de Alcoy (informe que fue aportado por el propio recurrente, páginas 5 a 9 del expediente administrativo), el accidente habría ocurrido en el término municipal de Benilloba, y no en el de Alcoy.

El posterior informe del Técnico Superior Administrativo del Ayuntamiento de Alcoy (páginas 46 y 47 del expediente administrativo) vuelve a señalar que el lugar donde se produjo el accidente pertenece al término municipal de Benilloba. Pese a ello, el técnico propone en su informe la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, sino que propone la desestimación de la reclamación por considerar que no existe relación de causalidad. Por esta razón el acto administrativo notificado al reclamante de Responsabilidad Patrimonial de la Administración parece que entra a resolver sobre el fondo del asunto cuando el mismo desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial; pero del contenido del mismo se deriva claramente que esta falta de responsabilidad lo es por no ser titular del bien donde se produjo el hecho dañoso.

En el caso que nos ocupa resulta absolutamente sorprendente que el propio recurrente conociese desde un primer momento que la localización del lugar del accidente (exactamente el punto kilométrico 6,15 de la carretera convencional CV 70, de Alcoy a Benidorm) corresponde al municipio de Benilloba, y no al de Alcoy. El problema es todavía mayor, y la sorpresa también; pues existe un hecho evidente que parece no haber sido apreciado por absolutamente nadie. El propio Informe estadístico de la Guardia Civil de Tráfico señala seis líneas más abajo (está la vista de todos) que la titularidad de la vía es AUTONÓMICA, es decir, competencia de la Generalidad Valenciana. Por tanto existe un error de bulto inicial por parte del recurrente. La reclamación de responsabilidad patrimonial no debió ser dirigida ni contra el Ayuntamiento de Alcoy, ni tampoco procedería contra el Ayuntamiento de Benilloba, por ser la Administración titular de la carretera la Generalidad Valenciana. El recurrente conocía este dato desde el primer momento y, sin embargo, dirige su reclamación contra una Administración que no es la titular del bien. Es evidente que no puede reprochar ahora al Ayuntamiento que el mismo alegue su falta de legitimación pasiva.

TERCERO.- La CV-70 es una carretera de titularidad autonómica. Falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Alcoy.

La titularidad de la carretera autonómica CV-70 se encuentra establecida en una norma expresamente publicada. En concreto, la misma viene definida en el Anexo I del Decreto 46/2019, de 22 de marzo, del Gobierno autonómico valenciano, por el que se aprueba el catálogo del sistema viario de la Comunidad Valenciana (DOGV de 4 de abril de 2019), y donde se señala que: “ Las carreteras con nomenclatura

CV- y doble dígito configuran la red básica de carreteras de la Generalidad. Las carreteras con nomenclatura CV- y triple dígito configuran la red local de carreteras”.

Y en concreto, la carretera CV-70 aparece definida de la siguiente manera:

nomenc latura	denominación	orige n	final	PK inicio	PK final	Longitu d (m)	observacion es
CV-70	Alcoy- Benidorm	A-7	N- 332	0+00 0	49+10 5	51.370	CVOPVT

De hecho, la propia nomenclatura de la misma (“CV”) ya pone de manifiesto que se trata de una carretera autonómica, perteneciente a la Comunidad Valenciana. El planteamiento de la propia reclamación de responsabilidad desconoce los datos aportados por ella misma, y que son de carácter indubitado, por provenir de la Guardia Civil de Tráfico y encontrarse publicados en una norma vigente. Que una carretera atravesase un término municipal no quiere decir que la titularidad de la misma sea de ese término municipal. Hay que estar al titular de la carretera, que rara vez es un municipio; salvo en los supuestos previamente pactados de cesión de la travesía de carretera que atraviesa el municipio, que no es el caso que nos ocupa.

Por esta razón, queda plenamente confirmada la FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA del Ayuntamiento de Alcoy. Estamos ante un supuesto de inadmisibilidad del recurso porque el mismo se ha dirigido contra una Administración que no es titular del bien que había causado el daño por el que se reclama.

Procede, por tanto estimar la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración, sin entrar a conocer del fondo del asunto; pronunciamiento que llevamos a la parte dispositiva de la sentencia.

CUARTO.- Otros pronunciamientos procesales accesorios.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa el criterio objetivo del vencimiento, (art. 139.1 LJCA), salvo que el juez aprecie y razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho, lo cual ocurre en este caso, donde la instrucción del expediente de responsabilidad no ha sido la más adecuada, llegando incluso dar la impresión de que el mismo entraba a conocer del fondo del asunto, cuando lo cierto es que no resulta posible imputar en modo alguno los daños a la Administración que ha sido objeto de demanda.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Este proceso no supera la “*summa gravaminis*” de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA; por lo que de conformidad a las reglas generales en materia de recursos no debería ser apelable. Sin embargo, al declararse en el fallo la inadmisibilidad del recurso contencioso, procede dar **recurso de apelación** a la presente sentencia por aplicación del supuesto excepcional contemplado en el artículo 81.2.a) LJCA, dado que la “excepción de una excepción” convierte a la primera en regla general.

En caso de querer interponer el Recurso de Apelación, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión “*ad personam*” previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del Recurso contencioso-administrativo interpuesto en este procedimiento.

2º) SIN costas.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada que sea la firmeza de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.